

UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

FACULTAD DE DERECHO

RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DR. MANUEL NAVARRO P.
SECRETARIO GENERAL DR. ALVARO BARRIOS AG
DECANO DE LA FACULTAD DR. PEDRO PACHECO Q.
SECRETARIO DE LA FACULTAD DR. MANUEL BENITO REVOLLO

PRESIDENTES HONORARIOS

DR. MARIO ALAMIO DI FILIPPO.

DR. MARCOS GARCIA HUSTANTE

PRESIDENTE TITULAR

DR. GUILLERMO BANCHES PIÑET.

EXAMINADORES

DR. EDUARDO MATSON FIGUEROA

DR. ALFONSO NIÑEZ GOMEZ

DÉPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

DEDICATORIA

A MIS PADRES:

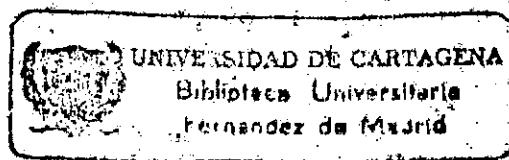
MARIO A. BONFANTE GONZALEZ
MINERVA PUELLO DE BONFANTE

A MI ESPOSO:

ALFREDO GARCIA MUÑOZ

b9
B65

DE LA PIBLACION NATURAL



TESIS PARA OPTAR EL TITULO DE DOCTORA EN DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS. PRESENTADA POR LA SEÑORA CECILIA MARIA BONPANTE DE GARCIA.

S C I B
00018581-2

23318

"LA FACULTAD NO APROBABA NI DESAPROBABA LAS OPINIONES EMITIDAS EN ESTA TESIS; TALLES OPINIONES SE CONSIDERAN PROPIAS DE SU AUTOR (ART. 83 DEL REGLAMENTO)".

I D I C E

	Pág.	Nº
INTRODUCCION.....	1	3
CAPITULO I		
FILIACION NATURAL - ANTECEDENTES...	4	18
CAPITULO II		
EVOACION DE LA LEGISLACION COLOM - BIAÑA.....	19	34
CAPITULO III		
HIJOS QUE PUEDEN SER RECONOCIDOS CO- MO NATURALES.....	35	44
CAPITULO IV		
RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA PA- TERNIDAD Y MATERNIDAD NATURAL.....	45	54
CAPITULO V		
IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO.....	55	60
CAPITULO VI		
JUICIO DE FILIACION NATURAL	56	73
BIBLIOGRAFIA.....	74	-

INTRODUCCION

Nuestro legislador, aunque no con el positivo interés humano que él lo demanda, siempre se ha preocupado por la situación del hijo natural y paulatinamente ha venido dictando leyes encaminadas a su protección. En nuestro país, desde luego, jamás se ha permitido que el hijo natural sea tratado con extraordinario rigor, como aconteció en otros países en las legislaciones antiguas, en que se patrocinaba que los padres hicieran absoluto abandono de sus hijos naturales, estergiéndoles incluso, el derecho de matarlos; — como sucedía en la China, las antiguas Persia e India.

Es más, en Colombia la investigación de la paternidad nunca ha sido prohibida. Por el contrario, siempre han tratado los hijos naturales con cierto absolutismo y libertad el derecho de investigar su paternidad, como también su maternidad y cuando los prósperos es decir, cuando les resulta demostrada esa calidad, obtienen un resultado bastante benéfico, amplios derechos por cuantos quedan incorporados a la familia, tienen derecho a que se les proporcionen alimentos congruos y a participar en la sucesión del padre como legítimarios y como titulares de la cuarta de mejoras, lo cual se sufre ninguna mengua cuando se encuentran frente a hijos legítimos, salvo cuando nacían en la vigencia de la Ley 153 de 1887, concurrencia de hijos legítimos, prohibición que ha perdido gran consistencia con la Ley que se ha servido para eliberar al tra-

7

bajo de Tesis para optar al título de Doctora en Derecho y Ciencias Políticas, o sea; la Ley 73 de 1958, conocida comúnmente como "Ley de Paternidad Responsable", todo vez que esta Ley permite que los hijos naturales nacidos en la vigencia de la Ley citada anteriormente, hereden a su padre en concurrencia de hijos legítimos, siempre que la respectiva sucesión se abra en la vigencia de ella, con los mismos derechos consagrados por la Ley 45 de 1936. De tal suerte, que la "Ley de la paternidad responsable relativa a la filiación natural", es la que le ha dado una base de mayor solidez a uno de los problemas de más interés humano, por cuanto en la que más preocupación le ha prestado a la situación del "hijo natural", que siempre había sido relegado a un grado de bastante inferioridad, ya que establece la forma como debe efectuarse su reconocimiento, consigna normas para su protección y para lo atinente a la patria potestad, determina las cuotas alimenticias a que tiene derecho y, por último, establece sus derechos herenciales. Lo que si encuentra que censurarle a esta Ley, es que haya permitido que los hijos naturales hayan continuado en una situación similar a la de los hijos adoptivos, en lo que respecta a la legítima rigurera. Se puede aceptar que el derecho de éstos no sea igual al de los hijos legítimos, pero si que debe ser superior al de los hijos adoptivos, en razón a que si el vínculos de éstos con el padre es meramente civil y de los naturales en de consanguinidad. De donde resulta por lógica de justicia, que deben tener cierta pro-

ferencia.

Pues bien, para concluir este Capítulo, — debe ser sincera poniendo de presente que con mi trabajo no he pretendido crear innovaciones, — aunque estemos frente a un tema en apariencias — resulta nuevo para las inquietudes investigativas en el campo jurídico. Ahora bien; en cuanto a que es un tema que aparentemente resulta nuevo, lo — afirmo con asidero en la circunstancia que la Ley 75 de 1968, sobre paternidad responsable se apoya en mucho a la Ley 43 de 1936, que es bastante conocida, tratada y comentada en la órbita de nuestro derecho positivo. Me he limitado en hacer — ciertos comentarios a la aludida Ley, emitiendo — conceptos modestos procurando resulten con la suficiente claridad, precisión y significado. No — sin dejar de hacerle las críticas que he considerado acertadas y justas, tendientes más que todo, a que siga progresando el mejoramiento de la situación jurídica del hijo natural y que se corrijan las normas de nuestro derecho positivo que no resulten acorde con lo que en élína se persigue, e sea la de que se ponga al nivel que se merece la situación del hijo natural.

C A P I T U L O I -

Antecedentes.- Al hacer un análisis sobre la evolución de la legislación sobre filiación natural en Colombia, no se puede realizar éste sin tener en cuenta los antecedentes históricos, fundamentales de nuestro Estatuto Civil.

Vamos primero a hacer un breve recorrido por el antiguo derecho romano, el Derecho español, el Derecho frances, el Derecho chileno, fuentes — irrefutables de nuestra legislación civil.

FILIACION NATURAL EN ROMA

En la Roma antigua, la condición de hijo natural o nacido fuera del matrimonio, SPURUS, como en la Edad Media, la de los bastardos, no era socialmente considerada inferior a la de los hijos nacidos dentro del matrimonio. Se les consideraba como cognados de la madre.

El concubinato fue tolerado después por operación al estupro que si era pernicio. Posteriormente, fue reglamentada esta institución con la prohibición expresa de tener más de una concubina si el hombre era soltero, o tener siquiera una concubina si el —

- 5 -

hombre era masado. Justiniano les acordó alimenes a los hijos concubinos, naturales y un relativo derecho hereditario sobre los bienes del padre.

FILIACION NATURAL EN ESPAÑA

En el antiguo derecho español, se puede notar que en sus primeras normas jurídicas no se contempla nada relacionado con la filiación natural y así vemos que el FUERO JUZGO, hace un silencio completo de esta filiación. Pero más adelante encontramos ya contempladas normas que se refieren a los hijos naturales, como el FUERO REAL, que los llama hijo de Barragana, mujeres que no son bautizadas o como posteriormente los llaman las Partidas, hijos de ganancia.

El barraganato fue bien acogido por los legisladores españoles y echó andas raíces dentro del pueblo español, siendo prueba de ello la Carta de Nacimientos y Casamientos de 1.938.

Posteriormente, la famosa Ley 11 del Tercer, de 36 sin efecto la necesidad del barraganato previo para alegar la condición de hijo natural.

•/•

FILIACION NATURAL EN FRANCIA

En el Derecho Consuetudinario Francés, la condición de hijo natural, no era reputada ajena a la familia de sus progenitores, pero era un hecho que debía probarse para que se la pudiera considerar jurídicamente.

La filiación materna podía probarse por la declaración de embargo imputada a las solteras encintas, en cumplimiento a un Edicto de Enrique II de 1453.

En cuanto al reconocimiento de la filiación paterna, ésta resulta de un acto de voluntad del padre o también de una acción judicial presentada por el presunto hijo en la que se aceptaban toda clase de pruebas.

Nos encontramos aquí frente a un sistema mixto de reconocimiento de la filiación natural: de un lado el acto voluntario del padre que espontáneamente reconocía al hijo y del otro el aspecto forzoso hacia el padre que voluntariamente no reconocía al hijo, pues éste mediante una acción judicial podía ser reconocido.

A esta concepción del Derecho antiguo francés surge otra concepción mediante la cual el reconocimiento de hijo natural depende solamente de un ac-

to de voluntad de los padres, y este por la irregularidad del nacimiento de este hijo que le coloca fuera de la familia. Se le recorta en esta forma el derecho de accionar del hijo para el reconocimiento de su filiación natural, encontrándose ahora ante la doctrina de la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD, ya que si los padres no reconocían voluntariamente al hijo, éste no tenía derecho alguno para su reconocimiento.

Con el transcurso del tiempo este sistema no se mantuvo rigurosamente, ya que se volvió nuevamente al sistema mixto, puesto que el reconocimiento de la filiación natural materna podía investigarse, conservándose aún el reconocimiento voluntario por parte del padre.

En el período anterior a la Revolución francesa aceptaba la investigación de la paternidad natural en forma bastante liberal y la confesión de la madre era suficiente para establecerla.

El Código francés, a pesar de hacer una clara distinción entre hijo legítimo e hijo ilegítimo, consagró en su artículo de la prohibición de la investigación paterna, y esto porque Napoleón Bonaparte no miraba complaciente la filiación natural, e ilegítima.

Esta codificación, fuertemente criticada por los juristas y personas instruidas de esa época, sufrió

- 8 -

una modificación en la cual se establecía que el hombre debía indemnizar a la mujer, no indicando la paternidad, sino como autor del embarazo.

En ninguna parte del Código se ve que el hijo natural pueda probar su filiación natural por el acta de nacimiento y la declaración del padre, indicando el nombre de la madre, se hace prueba contra ésta sin su confirmación. Así en 1.853 se confirmó que el acta de nacimiento de plena fe en cuanto a la filiación natural materna.

En 1872, una sentencia de la Jurisprudencia estableció que la maternidad natural sólo podía probarse por un acto de voluntad o una declaración judicial, volviendo en esta forma al antiguo sistema mixto del cual ya se habló. Igual cosa se estableció con la prueba por la posesión de estado, la cual debe rechazarse por incompleta y al igual que el acta de nacimiento tiene un papel restringido en la investigación de la filiación natural.

FILIACIÓN NATURAL EN CHILE

En materia de hijos naturales según Don Andrés Bello, la legislación chilena es original, mas sin embargo, ha tenido varias modificaciones.

/

- 9 -

En la legislación chilena encontramos tres clases de hijos ilegítimos: "El hijo natural, el hijo ilegítimo reconocido y el hijo ilegítimo no reconocido. La gran diferencia entre estas clases de hijos - estriba en las pruebas apertadas para su reconocimiento, lo que les da a unos ciertos derechos que lo son restringidos a los otros, es el caso de que mientras el hijo natural tiene vocación hereditaria en los bienes de su padre el hijo ilegítimo reconocido solamente tiene derecho a recibir de su padre alimentos.

En épocas pasadas el 37% de los hijos que nacían en Chile, eran ilegítimos; este porcentaje se redujo por la acción de las leyes sociales y a las facilidades para contraer matrimonio al 18%, sin embargo, el Código chileno no estableció la investigación de la paternidad ilegítima, el único derecho que se le concedía al hijo era el de citar al presunto padre ante un Juez con el objeto de que bajo juramento declarara si reconocía la paternidad que se le imputaba, si la reconocía quedaba obligado a suministrar alimentos al hijo ilegítimo reconocido; si lo desaconocía hasta ahí llegaba todo. Como se puede apreciar el reconocimiento de hijo ilegítimo era, o bien voluntario, o provocado, citación ante el Juez, pero el reconocimiento de hijo natural debía ser siempre voluntario.

- 10 -

El Código chileno define al hijo natural de la siguiente manera : "Hijo natural es el que ha sido reconocido por su padre o madre en forma voluntaria y espontánea y con la intención de conferirle los derechos de hijo natural".

Notamos que este reconocimiento era voluntario y espontáneo, o sea que el hijo ni nadie podía provocar este reconocimiento voluntario y espontáneo — debía hacerse mediante una declaración con determinada objeto en Escritura Pública, en la inscripción de nacimiento o mediante testamento, presentando las siguientes características :

- 1o) Manar de uno de los padres o de ambos;
- 2o) Ser solemne; y
- 3o) Hacerse con el objeto de reconocer al hijo.

FILIACION NATURAL

Definición.

La palabra filiación natural, viene del latín *filius* que significa hijo y ha sido aceptada para significar el lazo de parentesco entre ascendientes y descendientes.

•/•

Para Josserand consiste en el lazo que une a dos personas que descienden la una de la otra, o de un parentesco común, por consiguiente, carácter esencialmente genealógico."

Alfredo Barros dice : " Filiación es la calidad que uno tiene de hijo con respecto a otra persona que es su padre e madre."

Somarriba por su parte : "La filiación es la relación de descendencia que existe entre dos personas, una de las cuales es padre de la otra.

Para Lafaillie : " La filiación puede ser considerada en un sentido restringido como la relación de causa entre los progenitores y el engendrado, y en uno más amplio, como el medio para determinar la escuela del parentesco en sus líneas descendentes y ascendentes."

Planiel y Ripert, la consideran en sentido natural, y en sentido estrictamente jurídico, según el primero conciente "en la descendencia en línea directa", conforme al segundo, significa "la relación inmediata del padre con el hijo."

Puede definirse así mismo, la filiación diciendo que es el vínculo biológico que origina la obligante-dependencia existente entre padres e hijos; de donde

- 12 -

se desprueba claramente que ésta representa el primer grado de parentesco, limitado únicamente y exclusivamente a la relación que hay entre los padres y los hijos.

Desde un punto de vista general, la filiación se divide en legítima, natural y adoptiva; es legítima cuando emana del matrimonio ó por causa de él; natural, cuando resulta de uniones sexuales fuera del matrimonio; y adoptiva, cuando se establece por medio de la adopción.

Especificamente se designa filiación paterna e materna, según se refiera al padre o a la madre.

La filiación natural, cuya producción se opera fuera de las relaciones conyugales, se divide en natural, simple, adulterina e incestuosa.

La filiación natural simple tiene lugar cuando el hijo es generado por padres que en el momento de la concepción, podían contraer matrimonio entre sí; la filiación natural adulterina, cuando el hijo es concebido por personas casadas con persona distinta de su respectivo cónyuge;

la natural incestuosa, cuando el hijo es producto de la unión de personas ligadas entre sí con vínculo

/

- 13 -

culos de consanguinidad que juridicamente les impide contraer matrimonio.

Existe ademas una clase de hijos naturales no previstos específicamente en nuestro Código Civil colombiano ni en el de otras naciones. Se trata de los hijos sacrilegos o sea los habidos por personas religiosas o eclesiásticas, ya dentro de la asociación a que pertenezcan, ya en cohabitación de una de ellas — con persona extraña; lógicamente para que el hijo sea sacrilego se requiere que el religioso o eclesiástico, esté impedido de acuerdo con los canones de la Iglesia o los estatutos de la comunidad, para realizar acto carnal o precear por disposición estatutaria o en virtud de votos solemnes de castidad perpetua de grados eclesiásticos, de calibre vitalicio o temporal, etc., teniendo el hijo carácter de sacrilego si fue engendrado o concebido en el momento en que existía el impedimento.

Ademas hay otra clase de hijos extramatrimoniales, según la clase de mujer que los concibe; los hijos mancres.

El hijo adoptivo con restringidos efectos legales, puede considerarse como hijo legítimo, de acuerdo con las modalidades y restricciones especiales es-

•/•

- 14 -

tabicidas por la Ley.

En Colombia a pesar de las reformas introducidas por los legisladores en nuestras normas jurídicas, existe todavía un gran vacío en lo que hace a la reglamentación de la filiación natural.

De manera que se expresa con esta palabra, la calidad que una persona tiene de hijo con respecto a otra persona que se dice es su padre o su madre.

La filiación es de importancia vital, ella establece la calidad del estado civil de las personas, y lo referente al lazo de consanguinidad o parentesco. Es de un profundo sentido legal y moral, y gracias a ella y a los medios por los cuales se hace posible desempeñar una función social llena de justicia.

Si uno de los principales efectos del matrimonio es el referente a la certeza de la prole constituida o habida dentro de él; no es menos cierto que el principal efecto de la filiación natural, será el de establecer legalmente el lazo de parentesco del hijo para con su respectivo padre y que produzca los efectos jurídicos para lo cual ha sido establecido, en relación con los hijos habidos entre cónyuges no casados entre sí.

•/•

En efecto, en el matrimonio la certeza de la paternidad está asegurada con la presunción "PATER EST QUIM JUSTO NUPTICO DEMONSTRANT", la cual hace imposible las dudas sobre la certidumbre de la paternidad. De tal suerte, que si en el matrimonio no es necesario seguir un juicio de filiación para establecer el lazo de parentesco entre hijos y padres por estar cobijados en éste sentido con la presunción antes citada en las demás relaciones extraconyugales en las que no medie el reconocimiento voluntario del padre, para con el hijo, se hace necesario seguir un juicio de filiación natural, para que este pueda ser declarado como y pueda ejercitarse los derechos conferidos por la Ley.

Antes de entrar en la materia principal del presente tema, haremos un breve comentario del espíritu en que esta inspirada la Ley 45 de 1.936, en su artículo primero, dice:

- 16 -

"El hijo nacido de padres que al tiempo de la concepción no estaban casados entre sí, es hijo natural, cuando ha sido reconocido o declarado tal con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley. También se tendrá esta calidad respecto de la madre soltera o viuda por el sólo hecho del nacimiento."

Esta Ley ha venido a llenar con sus preceptos de justicia y de moral el abandono en que se encontraban aquellas personas que no tuvieron la oportunidad de haber nacido de matrimonio legítimo.

Inspirada en sentimientos de fraternidad, reglamenta lo relativo a la filiación natural, con un criterio científico que contempla sin vacilaciones la realidad social del pueblo de Colombia.

Pone término a la antigua denominación de hijo adulterino e incestuoso, (de dañado y punible ayuntamiento); la de simplemente ilegítimos y la de hijos legalmente naturales, ha desaparecido, por tanto, no solo en virtud de la Ley 45 de 1936, sino también porque la Ley 75 de 1968, llamada de la "PATERNIDAD RESPONSABLE", tácitamente la confirma; de acuerdo, — pues con la Ley 45, son hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de

•/•

- 17 -

sus padres, que producen efectos civiles; y los legitimados por el matrimonio de los mismos, posteriormente a la concepción.

Todos los demás son naturales. Queda de tal modo subsanado un grande error de nuestros legisladores, quienes con espíritu mesquino y egoista, fundándose más que todo en perjuicios sociales, establecieron una infame división entre los hijos naturales, quienes de acuerdo con su denominación tenían más o menos, derechos en relación con sus padres naturales, según el caso.

Esta Ley consagra obligaciones de los padres para con sus hijos extramatrimoniales, con lo cual busca levantar el nivel moral de los mismos al ponérseles la capacidad de poder prestar su concierto ante la sociedad, al ser tratados más humanamente y reconociérselas las oportunidades a las que todas las personas tienen derecho.

Como persona, el hijo natural tiene las mismas necesidades orgánicas, culturales y económicas del hijo legítimo, debiendo prepararse igualmente para servir los intereses de la sociedad a -

✓.

la cual pertenezca formar parte de ella y tener la misma igualdad jurídica del legítimo.

Establece medios para la investigación de la paternidad natural en los casos en que el padre no hace reconocimiento voluntario del mismo hijo engendrado por él; otorga a los hijos naturales los derechos a los cuales estaba desposeído y determina sin lugar a dudas los casos en que están llamados a ceder a sus padres y la forma en que pueden recabar el monto de la porción correspondiente.

En definitiva, la Ley 43 viene como una reacción lógica ante el estancamiento en que se encontraba el sistema anterior que reclamaba a gritos una reforma substancial en materia de filiación natural, orientadas por ideas humanitarias, de justicia, impuso a los padres la obligación de respaldar económicamente la situación creada por ellos y de cumplir con el deber natural de velar por la suerte de sus hijos.

CAPITULO II -

"EVOLUCION DE LA LEGISLACION EN COLOMBIA"

Tenemos que en las diferentes etapas del desarrollo jurídico colombiano, se ha presentado al respecto, diferentes interpretaciones, las cuales han hecho modificar las viejas normas y el establecimiento de nuevas, como consecuencia de la evolución social del país.

Año, cuando Don Andrés Bello diga que la legislación chilena sobre filiación ilícita es original, se nota que tiene mucha semejanza con la legislación francesa al respecto, la que le sirvió de fundamento. Por esta razón, al tratar de la filiación natural en Colombia, no podemos apartarnos del Código Civil francés puesto que el Código Civil colombiano tiene como fuente inmediata al Código Civil chileno, el cual a la vez, tiene como fuente el Código Civil Francés.

Filiación natural en términos generales es la que obedece exclusivamente del hecho de la procreación.

La filiación natural, se presenta en Colombia — con la Ley 57 de 1.887, cuando en su artículo 6º. —

dice: "Se llaman hijos legítimos los concebidos durante el matrimonio verdadero o putativo de sus padres, que producen efectos civiles y los legítimos por el matrimonio de los mismos, posteriores a la concepción.

"Todos los demás son ilegítimos."

En el inciso segundo están comprendidos los hijos naturales. Este inciso era aplicado por el artículo 21 de la misma Ley, pero fue derogado — por la Ley 45 de 1936.

Referente a la vecación hereditaria, esta — Ley reconocía la Ley 57 de 1.887, al hijo natural, en consecuencia con el hijo legítimo, la mitad de los bienes herenciales, correspondiendo una mitad a los hijos legítimos y la otra mitad se repartía entre los hijos naturales vecación hereditaria cosa que fue abundantemente criticada.

En el mismo año 1887 fue dictada la Ley 153, la cual daba la siguiente definición de hijos naturales : "Son hijos naturales los habidos fuera del matrimonio, por personas que al tiempo de la concepción podían casarse y que hayan sido reconocidos — por el padre o la madre o ambos mediante escritura pública." Y aquél hijo que no fuera reconocido se —

- 21 -

le llamaba hijo espurio o cosa los hijos de dalg
de y punible ayuntamiento, según el artículo 57
de la misma Ley.

Según estos artículos, para tener la calidad
de hijo natural era indispensable que los padres,-
al momento de la concepción se estuvieran casados-
y además no tener ninguna clase de impedimento que
les prohibiera casarse en ese momento. El poder ce-
lebrar los padres el matrimonio al momento de la
concepción es la característica esencial para que
el hijo pudiera ser reconocido como hijo natural.-
Pero cuál sería la situación del hijo que al momen-
to de su concepción sus padres no pudieran casarse?
Son estos los hijos de punible ayuntamiento, los hi-
jos espurios, según la misma Ley.

Esta ley, teniendo en cuenta las críticas he-
chas a la vocación hereditaria, que concedía la --
Ley 57/87 a los hijos naturales de la cual se habló,
preceptuó que los hijos naturales no tendrían ningu-
na vocación hereditaria, limitando en este aspecto a
la ley de Don Andrés Ballo.

En cuanto al reconocimiento del hijo natural,-
en su artículo 55 dice, que es un acto libre y vo-

/

luntario del padre o la madre que hace el reconocimiento." Vemos en este artículo que opera la autonomía de la voluntad, más en la misma Ley, en su artículo 319 se lee "que el hijo puede pedir ser reconocido con las formalidades, cuando no ha sido reconocido voluntariamente por su padre o su madre", este artículo nos pone de presente el reconocimiento forzoso para sacar como conclusión que seguramente el espíritu de esta ley nos encontramos en un sistema mixto; y más en su artículo 322, ya no es que nos encontremos ante el reconocimiento voluntario o forzoso de que venimos hablando, si no es que va más allá al contemplar el reconocimiento tácito, porque este artículo dice: "cuando el padre ha sido citado varias veces por el Juez y no comparece, sabiendo el objeto de la situación, existe el reconocimiento". Se puede ver en esta Ley, que el hijo de la concubina será tenido como hijo de su patrón, a menos que se compruebe que al tiempo de la concepción estaba imposibilitado para tener acceso sexual a ella.

En esta Ley se contempla también la presunción de la paternidad natural cuando la mujer ha sido raptada o seducida por el hombre; a todo esto sin embargo, se establece que la partida de nacimiento no servirá para establecer la maternidad natural.

Es esta Ley tan amplia, tan contentiva de la

- 23 -

sensibilidad social del legislador de esa época, que se puede considerar como una de las más adelantadas en relación con la investigación de la filiación natural de otros países americanos.

Entre los derechos que esta ley reconoce al hijo natural, está la crianza y la educación primaria. Relacionada con la patria potestad, esta corresponde al padre respecto a los hijos varones mayores de cinco años que hayan sido reconocidos conforme a la ley, sin embargo, prohibió que el padre o madre natural o adoptado tuvieran en el seno del hogar legítimo un hijo natural sin el consentimiento del otro cónyuge. Y tenemos que al artículo 404, del C.C., establece que la acción para la investigación de la filiación natural sólo podrá dirigirse contra el padre o la madre, legítimos contradictores mientras estuvieran vivos, ya que muertos éstos, no se podría ejercer tal investigación.

Con el fin de ampliar, corregir en muchos aspectos los cauds anacréonicos de esta Ley 153 de 1887, y crear nuevas normas relacionadas con la filiación natural, el legislador de 1.936, crea la Ley 45 de sobre todo interés social e inspirada en los mayores sentimientos de justicia, equidad y responsabilidad de ese le-

✓

gislador.

La Ley 49 de 1.936 en su artículo 10. nos presenta lo que se debe entender por hijo natural y contradicciones a Ley 153 de 1.887, la que ya comentamos, no es necesario que los padres no estén casados entre si para poder reconocer a un hijo como natural siempre que lo haga con arreglo a la ley. El padre casado si puede reconocer como hijo natural a un hijo cuyo, bien en el acta de nacimiento, por escritura pública, testamento o por manifestación expresa ante Juez. Con relación a la madre casada la cosa es diferente ya que ésta no puede reconocer "como hijo natural al hijo que haya tenido en adulterio, puesto que el hijo de mujer casada se presume que es hijo de su esposo, salvo las excepciones legales y previa sentencia judicial por impugnación que a tal paternidad legítima hace el esposo.

En el artículo 40. de esta ley se contemplan los casos en que se presume legalmente la paternidad natural, con ellos : "El rapto, la violación, la seducción, un documento suscrito por el presunto padre donde haga una confesión inequívoca de paternidad, las relaciones de carácter notorio establecidas de relaciones sexuales del presunto

•/•

padre con la madre y la posesión notoria del acta de civil del hijo, la cual para ser tenida como prueba, debería durar por lo menos diez años continuos según el artículo 398 de la Ley.

Esta ley establece tres clases de hijos: el hijo legítimo, el hijo natural reconocido y el hijo natural no reconocido. En este aspecto, esta ley se semeja mucho a la ley chilena que contempla el hijo legítimo, el hijo natural reconocido, el hijo ilegítimo reconocido y el hijo ilegítimo no reconocido.

Las personas que pueden ejercer la acción para el reconocimiento de la filiación natural comprendidas en esta ley, son: "el hijo por sí mismo o representado por quien ejerza la patria potestad, la persona que haya cuidado de su crianza y el Ministerio Público.

Se hace notar que la Patria Potestad del hijo natural, corresponde generalmente a la madre, pero el Juez del conocimiento de causa puede entregarla al padre o a otra persona.

Como es apensa natural, no podía olvidarse la vocación hereditaria del hijo natural y así tenemos que ésta concurre con el hijo legítimo correspondiéndole la mitad de lo que a él se le asigne.

La Ley 45 del 35, modificó varios artículos del C.C., en sus Arts. 19, 20, 21, dándole vejeción hereditaria a los hijos naturales según las personas con quienes le corresponda concurrir; y el artículo 22 que modificó el artículo 1.050 al decir que la sucesión del hijo natural se rige por las mismas reglas que el causante legítimo.

Al modificar la Ley 45 de 1.935 vino la Ley 140 de 1960, pero en nuestro tema es poco lo que ésta Ley nos interesa puesto que sus modificaciones se refieren sobre todo a la adopción. Sin embargo, esta ley modificó el Art. 272 del C.C., que dice: "No podrá adoptar los que tengan descendencia legítima"; los oponentes a la adopción el adoptante que tenga o llegue a tener hijos legítimos. Antes el padre no podía adoptar a nadie ni era casado y tenía hijos legítimos; pero con esta ley vemos que se puede adoptar no solamente al hijo natural; sino a cualquiera persona aún siendo casada y teniendo hijos legítimos.

Teniendo en cuenta, como antes se dijo, que esta Ley se refiere generalmente es a la adopción.

La otra ley de proyecciones sociales y de trascendencia considerables es la titulada de "La Paternidad "exponeable" Ley 75 de 1.968, la cual trata de la filiación", la investigación de la

./.

DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE SANTACRUZ

paternidad y los efectos del estado civil, por medio de la presente Ley, se han establecido reformas sustanciales a la ley 45 de 1936, tales como el reconocimiento de hijos naturales; excepciones al reconocimiento como natural, del hijo concebido por mujer casada, presunción sobre la paternidad natural y casos en que hay lugar a declararla judicialmente, quienes pueden adelantar la acción de investigación sobre paternidad natural, innovaciones contiene esta ley sobre el ejercicio de la patria potestad que se ejerce sobre el hijo natural, la exigibilidad de sus alimentos que por derecho le corresponden etc.; se establecen en esta Ley, sanciones penales para quienes se custrajga sin justa causa, a las obligaciones legales de asistencia moral o alimentaria debidas, se crea el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, como establecimiento público y con finalidades de protección del menor y, en general propendo por el mejoramiento y bienestar de las familias colombianas, porque en ella está el futuro de la Nación. Muchos de los artículos a la Ley de "Paternidad Responsable" (Ley 75/68), no agrega que una simple y llena copia de la Ley 45 de 1936.

Omite esta ley la definición de hijo natural, guardando pués vigente la que en su artículo 1º nos trae la Ley 45 de 1936.

Confirma en su artículo 20. que el reconocimiento de hijo natural es irrevocable, que se hace en el acto de nacimiento firmandola quien reconoce por escritura pública, por testamento, por manifestación expresa y directa ante el Juez.

Este artículo impone al funcionario encargado de hacer la inscripción muchos requisitos imposibles de cumplir para la averiguación, investigación de la paternidad.

Si amplifico el campo en cuenta a las personas que pueden ejercitar la acción de investigación de la filiación cuando le extienden hasta los consanguíneos de cuarto grado y el defensor de menores. Contempla también el reconocimiento tácito al igual que la ley 45 de 1936 y preceptúa que el reconocimiento podrá hacerse antes del nacimiento. Aquí contemplamos que el padre sin que el hijo haya nacido, puede reconocerlo y la misma madre o cualquiera de los sujetos actives de la acción para el reconocimiento de el hijo natural puede instaurarla contra el legítimo, copracticor, sujeto pasivo, para que se reconozca al hijo postizo.

La presunción de paternidad la contempla esta ley en la misma forma que la ley que modificó y también, con respecto al artículo 398 del Código Civil

introduce una fundamental reforma ya que reduce el término de la posesión notaria del estado civil a cinco años, todo vez que el artículo modificado proscriptaba o la establecía en diez (10) años.

Entre las modificaciones fundamentales de esta ley encontramos la que se refiere al legítimo contradictor, en cuanto al sujeto pasivo de la acción y en el caso que, según esta ley, la acción de reconocimiento de la filiación natural, muerto el padre, puede dirigirse contra los herederos o contra el cónyuge-supertíte, modificando en forma eficaz el concepto anterior que muerto el padre la acción no se podía dirigir contra otros, pues legítimo contradictor era solamente al padre con relación al hijo o viceversa o el hijo contra la madre en la misma forma. Y en cuanto al sujeto activo, fallecido el hijo la acción corresponde a sus descendientes legítimos o a sus ascendientes, entendiéndose que generaliza, pudiendo la madre natural o sus abuelos ser legítimo contradictor en la investigación de la filiación natural.

Para darle estabilidad a los bienes recibidos por sucesión, la ley 75 de 1968, establece que muerto el causante la acción de investigación y reconocimiento de la paternidad natural, se puede dirigir como sujetos se suyo, contra los herederos o el cónyuge, tiene un término de prescripción de dos años a partir -

- 30 -

de la muerte del presunto padre natural, modificando substancialmente el precepto anterior, mediante el cual la acción podía ejercerse en cualquier tiempo.

En el caso que veamos analizando, cuando la sentencia favorece al hijo y la acción ha sido dirigida contra el presunto padre, esta sentencia tiene carácter general, contra todos, *ex ergo omnes*; pero — cuando la acción se dirige contra los herederos o el cónyuge, esta sentencia tiene una aplicación relativa ya que sólo perjudica a los herederos o al cónyuge, — en su caso, que han sido parte en el juicio pertinente, es decir, *ex inter partes*.

Esta sentencia cuando es dictada por el Juez de Menores cuando a él corresponde el juicio, puede ser revisado o es revisada por el Juez Civil competente y solamente tienen los herederos o el cónyuge, dos (2) años para hacer uso de esta revisión, término que en igual forma concede la ley al padre cuando la acción se dirige contra él.

Haciendo referencia a la Patria Potestad, la Ley 75 de 1968, no introduce modificación alguna y se limita a copiar textualmente el articulado de la Ley 45 de 1.936 referente a esta materia.

Un nuevo concepto es el que en su artículo 27 de

introduce la Ley 75 de 1968 en cuanto a la adopción al decir que los hijos naturales pueden ser adoptados por su padre e madre conjuntamente con el otro cónyuge, pero en la sucesión de su progenitor sólo tendrá los derechos de hijo natural.

Hay que considerar que en el análisis que da la legislación anterior, Ley 45/36, hicimos, no se podía llevar al seno del hogar legítimo un hijo natural sin el consentimiento del otro cónyuge. Segundo la nueva ley, el hijo natural se puede adoptar por su progenitor conjuntamente con su cónyuge, pero esta adopción no lo mejora en la vecación hereditaria de su progenitor, ya que conserva los mismos derechos que tenía como hijo natural, mas en cuanto al otro cónyuge la cosa es diferente ya que viene a heredar a éste en calidad de hijo adoptivo de acuerdo con la Ley 140 de 1.960.

Una de las modificaciones más fundamentales que la Ley 75/68 hiciera a la Ley 45 de 1936, es la contemplada en el artículo 30, en el cual se ve una nueva orientación en cuanto a la vecación hereditaria del hijo natural, por cuanto generalizó sus derechos en las sucesiones los cuales eran limitados, según la fecha de la concepción del hijo, por la Ley 45 de 1936. Dice el artículo 30 : "En las su-

cesiones que se obran después de la sanción de esta ley, 4 de Diciembre de 1968, los hijos naturales concebidos antes de la Ley 45 de 1936, tendrán sus en concurrencia con los hijos legítimos de matrimonio anterior, los derechos hereditarios que al hijo natural confiere la citada Ley."

La Ley 45 de 1936, contemplaba en su artículo 28 que los hijos naturales nacidos después de entrar en vigencia esta ley, tendrán derechos hereditarios iguales a la mitad de lo que le corresponde a un hijo legítimo. Y esto sólo para los nacidos después de la vigencia de la Ley, teniendo que los hijos naturales nacidos con anterioridad a la vigencia de esta ley, no eran cobijados por ella, no teniendo en consecuencia la vocación hereditaria que ella preceptuaba.

Para corregir esta omisión fue insertado en la Ley 75 de 1963 el artículo 30, que extiende esos derechos a todos los hijos naturales, no importando el año de su nacimiento, ya reconocidos por su progenitor ya que en el caso contrario debería instaurarse un juicio de filiación natural en el cual, según lo visto, solamente era legítimo contradicir al padre o madre, en su caso, situación que también fue

modificada al tener como legítimo contradictor, — muerto el causante, los herederos o el cónyuge; pero teniendo en cuenta que la investigación solo — puede efectuarse dentro de los dos (2) años siguientes a la muerte del causante.

Otra nueva institución que introdujo la Ley 75 de 1968, es la referente a la responsabilidad — penal de quienes tienen obligaciones legales alimentarias, comprendiendo en ésta, como es lógico, la de los hijos naturales, ya que quien se sustraiga injustamente a sus obligaciones estará sujeto a la pena de seis (6) meses a dos (2) años de arresto y multa de mil pesos a cincuenta mil pesos.

El Decreto Reglamentario 398 de 1969, de la Ley 75 de 1968, modificó el artículo 7o. del Decreto 1.009 de 1.939, al decir que la inscripción del recién nacido podrá efectuarse dentro de los treinta días después de nacido, ampliando el término de ocho (8) días que daba el Art. modificado.

En nuestra legislación podemos decir que han sido varias las épocas por las que hemos atravesado en pos de la filiación natural.

La primera de ellas la podemos llamar del C6-

v/a

- 34 -

digo Civil, cuando este regía intacto, tal como
nos vino de Chile en cada uno de los Estados So-
beranos que comprendía la organización constitui-
cional de esos entonces.

Otro sería la conocida con el nombre de la
Regeneración, a consecuencia de la célebre frase de
Don Rafael Núñez, "Regeneración o administrativa o
catástrofe" y abarca toda la etapa que se extiende
desde 1887 hasta 1936, época en la que se unificó
la legislación del país y se derogó todo el sistema
que para los hijos naturales consagraba el Código -
civil.

La tercera época, o sea la de la Ley 45 de
1936, actualmente vigente.

CAPITULO III -

QUE HIJOS PUEDE SER RECONOCIDOS COMO NATURALES

Hijos dados a los por mujer soltera o viuda.

En nuestra legislación podemos distinguir tres etapas, lo que hace referencia a la filiación natural:

La primera etapa es la vigencia del artículo 318 del Código Civil, que decía: "Los hijos nacidos fuera del matrimonio podrán ser reconocidos — por sus padres o por uno de ellos, y tendrá la calidad de naturales, respecto del padre o madre que los haya reconocido..." Pero el art. 52 del mismo Código decía: "Se llaman naturales los hijos habidos fuera del matrimonio de personas que podían casarse entre sí al tiempo de la concepción, cuyos hijos han obtenido el reconocimiento de su padre o madre, o ambos, otorgado por escritura pública o en testamento. Al lado de estos hijos naturales — colocaba los provenientes de dafido y publico ayuntamiento. Existía una clara contradicción entre — los artículos 317 y 52 del Código Civil.

Al artículo 7º. de la Ley 57 de 1887, que hacía prevalecer el artículo 52 del Código, fué dictado para eliminar esta contradicción y a cuya vigencia corresponde la segunda etapa. Además el artículo 14 de la Ley 153 de 1887, también hacía —

referencia a la misma acción de hijos naturales.

En esta nueva era de nuestras instituciones jurídicas la condición de los hijos habidos fuera del matrimonio se desmejoró en tal forma llegando hasta su más infima expresión. Se creó una categoría de hijos deshonrados a perpetuidad, para los cuales no había más aspicio en la Ley positiva que la misma infamia que en ella consagraba. Se llamaron de "defecto y punible ayuntamiento", expresión que recogió la Ley 153 del Código Civil, dentro de cuya alcance legal, en esta época no podía obtener status jurídico de hijos naturales sino únicamente los nacidos de padres que al tiempo de la concepción podían casarse entre sí libremente. Si uno de ellos o ambos para esa fecha eran casados con distinta persona, el hijo resultaba adulterino. Si ambos padres estaban entre sí dentro del grado de parentesco en que el matrimonio es prohibido, el hijo tenía el carácter de incestuoso. Si ambos padres o uno de ellos habían hecho votos sagrados, el hijo anclía con el estigma de sacrilegio.

La tercera época corresponde a la Ley 45 de 1.936: "esta ley, que en parte copió del estatuto francés de 1.812 la condición de los hijos habidos fuera de matrimonio se ocaó de la iniquidad en que

/

estaban colocados. Con el sólo hecho de sustraer de su contexto la noción del "mundo ayuntamiento" se incorporó nuevamente en nuestro derecho el ideal de equidad.

Dentro del ámbito de aplicación de esta Ley, tiene aptitud legal para adquirir la calidad de hijos naturales todos aquellos que han nacido — de padres que al tiempo de la concepción, no estaban casados entre sí.

Para comprender el alcance legal de este texto, es necesario estudiar los siguientes puntos: qué hijos pueden ser reconocidos como naturales ; qué hijos tienen la calidad de naturales por el sólo hecho del nacimiento y cuáles necesitan del reconocimiento expreso, además, el reconocimiento de — los hijos naturales dados a luz por mujer casada.

Hijos que pueden tener la calidad de naturales:

Según el artículo 10.º de la Ley cuarenta y cinco (45) de mil novecientos treinta y seis (1936) son hijos naturales y pueden ser reconocidos como tales, los habidos por hombre y mujer que en el momento de la concepción no estaban casados entre sí.

De ahí se deduce, que para darle el calificativo de hijo legítimo o ilegítimo, se tiene en cuenta un solo hecho, la existencia o inexistencia del matrimonio de los progenitores en el momento de la concepción. Esta regla solo tiene excepción, según el artículo 237 del C.C. "El matrimonio posterior legitima ipso jure a los hijos concebidos antes y nacidos en él". Esta legitimación significa que se les tiene por legítimos sin necesidad de reconocimiento especial de sus padres, ni de sentencia judicial, ni de ninguna otra formalidad, pues la Ley presume que estos hijos tienen por padre al marido, y que a pesar de haber sido concebidos antes del matrimonio, el autor de la concepción fue el marido de la mujer casada. Lógicamente que existe el derecho por parte del padre en impugnar la maternidad.

En el nuevo sistema solo existen dos categorías de hijos: los legítimos y los ilegítimos ya que fué eliminada la categoría de los hijos de desafado y puñible ayuntamiento, o sea los adulterinos y los incestuosos. Por consiguiente, todo hijo ilegítimo puede tener la calidad de hijo natural, con respecto del padre o de la madre, salvo requisitos que más adelante estudiaremos en relación con los

*/•

hijos nacidos de mujer casada.

Pero desde un punto de vista práctico, pueden distinguirse tres clases de hijos: los legítimos ; - los simplemente ilegítimos y los naturales.

Los simplemente ilegítimos, o sean los no provenientes del matrimonio de los padres, tendrán la calidad de naturales respecto de su madre, y aunque generalmente saben quién fue ésta, es muy común que no sepan quién fue su padre. Los naturales, a su vez, tienen claramente definido su estado respecto del padre y de la madre.

El Art. 10., de la Ley 45/36, dice claramente que el hijo natural es el "reconocido y declarado como tal" hecho ésto que se refiere principalmente al padre. Así pues, un hijo ilegítimo que de suyo es simplemente, puede subsistiendo su ilegitimidad, pasar a ser hijo natural, en cuanto su padre lo reconoce - con las formalidades legales, por consiguiente, no tiene cabida en la Ley la posibilidad de que un hijo reconocido en tal forma por su padre siga siendo simplemente ilegítimo, porque la ley determina y señala para el reconocimiento, consecuentemente -----

. / :

ciso que los particulares no pueden impedir, siendo así que ellos, por referirse al estado civil, son de orden público.

Todo hijo natural necesita ser reconocido por su padre. En relación con la madre, el acta de nacimiento implica su reconocimiento.

Según el artículo primero de la Ley 45 de 1936, en su parte final, la calidad de hijo natural se tendrá "respecto de la madre soltera o viuda por el solo hecho del nacimiento", entendiéndose que el nacimiento haya sido registrado por la respectiva acta de nacimiento.

En nuestro derecho, las actas de nacimiento sirven no sólo para probar el hecho del parto, sino también quién es la madre, siempre que sea soltera, o viuda, los hijos provistos de actas de nacimiento no necesitan de un reconocimiento voluntario de su padre.

El legislador del año 36, no fue amplio en cuanto al procedimiento para establecer quién es el padre o madre natural del hijo cuyo registro o partida de nacimiento se solicite.

Con la nueva Ley estamos en el caso de que si

funcionario encargado del registro civil, las personas tienen facultades para hacer comparecer al presunto padre a su Despacho y notificar lo que se ha registrado un niño como hijo natural del compareciente. Y no sólo eso. El mismo funcionario tiene autoridad legal para pedir al protector e defensores de menores la investigación de la paternidad en el supuesto de que el individuo citado negare su condición de padre natural de determinado hijo.

En este caso el legislador del 68, evanó grandemente en el sentido de proteger a los hijos que nacen sin apoyo de padre, y hasta de madre, cuya irresponsabilidad los lleva a desconocer o aceptar a hijos después de haberlos engendrado o concebido.

En el derecho colombiano, las actas de nacimiento sirven para probar no solo el hecho del parto, sino también quién es la madre. De manera que los hijos provistos de la acta de nacimiento, no necesitan de un reconocimiento voluntario de su madre. Los hijos naturales, según los artículos 318 a 322 del C.C., necesitaban de un reconocimiento expreso tanto de su madre, como de su padre, lo cual implicaba que si acta de nacimiento

se solo servía para probar el hecho del parto, pero no la maternidad.

Por tanto, necesitarán de reconocimiento de la madre: a) Los hijos que carecen de acta de nacimiento y de las pruebas supletorias de tales actas (partida de bautismo); b.) Los que tienen acta de nacimiento, pero en el cual no se dice quién es la madre o habiendo duda acerca de la identidad del nacido.

In ningún caso el acta de nacimiento sirve para probar quién es el padre, aunque su nombre haya sido recogido en ella. El hijo legítimo prueba su paternidad acompañando al acta de nacimiento la de matrimonio de la madre; la paternidad resulta de la aplicación de la presunción del Art. 214 del C. C., "se presume que los hijos dados a luz por mujer casada tienen por padre al marido."

El hijo natural solo puede probar la paternidad mediante un reconocimiento expreso, o mediante sentencia judicial.

Hijos dados a luz por mujer casada.

De acuerdo con los artículos 213 y 214 del C. C., los hijos dados a luz por mujer casada, son legítimos y tienen por padre al marido. El derecho

Civil colombiano a semejanza de lo que ocurre en el derecho civil francés, condiciona invariablemente al estado de hijos legítimos al matrimonio de los padres.

La concepción del hijo dentro del matrimonio determina su legitimidad. Solo se exige el matrimonio, lo cual indica que no afecta la legitimidad el hecho de que más tarde se anule el matrimonio.

De ahí que el artículo 30., de la Ley 45 de 1936 en su nueva redacción dada por el legislador del 68, establezca que: "el hijo de mujer casada no puede ser reconocido como natural", así como tampoco se puede pedir la declaración judicial de maternidad, cuando se atribuya a una mujer casada."

A pesar de eso, y conforme a las reglas anteriores expuestas, la presunción de paternidad legítima es eductructible; de donde se deduce que para que el padre pueda reconocer como natural al hijo dado a luz por mujer casada, debe destruirse la presunción de paternidad legítima.

Los hijos nacidos con la presunción de paternidad legítima, no pueden a la vez, tener la calidad de hijos naturales de hombre diferente al marido.

Para determinar la presunción de paternidad legítima es necesario distinguir : a) El caso en que la mujer casada no conciente la demanda del marido de que el hijo es de él; b) El caso en que la mujer acepta la impugnación ejercida por el marido; y c) El caso en que sea el hijo presumido legítimo quien rechaza la paternidad legítima.

CAPITULO IV -

DEL RECONOCIMIENTO VOLUNTARIO DE LA
PATERIDAD Y MATERNIDAD NATURALES.

Teniendo en cuenta las explicaciones del capítulo anterior, no es lo mismo ser hijo ilegítimo — sin la determinación de ese estado frente al padre y a la madre, que serlo pero teniendo demostrado ese estado. En general todo hijo ilegítimo, acredita su estado civil de hijo natural frente a su madre por el solo hecho del nacimiento, por cuanto en el acta de nacimiento suele indicarse el nombre de la mujer que lo dio a luz.

En la gran mayoría de los hijos ilegítimos, no establecen su estado civil de hijos naturales — frente a su padre sino mediante un reconocimiento expreso, ya que es muy frecuente que el nombre del padre no se indique en el acta de nacimiento, con la respectiva declaración voluntaria de paternidad.

Estas circunstancias conducen a consideraciones que nos sirven de apoyo para explicar el sentido general de los reconocimientos expresos de la filiación natural por parte de el padre.

/

El reconocimiento puede revestir dos formas: El reconocimiento confesional y el reconocimiento admisivo. La primera encierra una confesión de paternidad, una fijación de filiación, una declaración de creencia o una declaración de convicción o creencia que vale como una declaración de ciencias. La segunda, reconocimiento admisivo, encierra algo más que el anterior.

Exige una voluntad de reconocer. Es decir, no basta la exteriorización de la afirmación de paternidad o la convicción de la misma, no basta la publicación de un hecho anterior sino que es preciso la manifestación de la voluntad de tener reconocido como hijo. Se precisa pues, que se exprese la voluntad de atribuir al hijo un estatuto, la voluntad de constituir una nueva relación jurídica un hecho o una relación preexistente.

El reconocimiento de un hijo natural tiene como principales caracteres los siguientes:

1º) Es una confesión. De esto se deduce que constituye una declaración de voluntad, que como tal, debe estar exenta de vicios y demás; que debe emanar de una persona capaz de reconocer hijos naturales. Esta capacidad comienza para los hombres desde

que están en posibilidad de engandrar, es decir, a los extranjeros (14) años.

2o) Es un acto unilateral; Característica muy discutida por los tratadistas del derecho. El reconocimiento se perfecciona por la sola voluntad de los padres, manifestada ante el Juez, con la plenitud de las formalidades legales. La aceptación por parte del hijo no implica la bilateralidad, pues quien lo reconoce, carga con las obligaciones que del reconocimiento se derivan. Los padres no pueden privar de eficacia el reconocimiento ada con el abandono del hijo, porque los actos relacionados con la familia no admite anulación convencional.

3o) Es un acto declarativo. Tiene este carácter por su finalidad "no es crear un nuevo estado de cosas", sino comprobar una filiación ya existente desde la concepción. Por ser un acto declarativo y atributivo, pueden deducirse las siguientes consecuencias:

a) El hijo adquiere la calidad de natural respecto a determinado padre, no desde el día en que se produjo el reconocimiento, sino desde el día de la concepción; b) El padre puede reconocer al hijo natural antes de éste haber nacido o después de haber muerto, con el fin de legitimarlo.

4o) Es irrevocable. El artículo 10 de la Ley 75 de 1968, estatuye expresamente que el "reconoci-

amiento de los hijos naturales es irrevocable...”

El carácter de irrevocable del reconocimiento es uno de los caracteres más importantes, pero debe notarse que ello no se opone a la nulidad de la declaración de voluntad, ya que el padre bien puede pedir esta nulidad de la declaración de voluntad, ya que el padre bien puede pedir esta nulidad demostrando que en su declaración hubo error, dolo o violencia.

La irrevocabilidad sólo indica que el padre no puede arrepentirse de haber reconocido a su hijo. De más, la nulidad de la forma de la escritura que contenga el reconocimiento no implica nulidad de la declaración de voluntad mediante la cual se reconoció, y la caducidad de la escritura tampoco implica caducidad del reconocimiento. Así, un padre puede reconocer a su hijo natural en un testamento, y si este es anula o se revoca, el reconocimiento del hijo quedará en firme.

La razón en que se funda la irrevocabilidad que tiene el reconocimiento del hijo natural es la de que: “el estado civil de los parecidos tiene carácter de permanente y no pueda someterse al libre juego de la voluntad contractual. El reconocimiento es una confesión. La confesión es irrevocable, siempre y cuando se haga con plenitud de

Las formalidades legales.

5a) Es un acto solemne. Por cuanto debe hacerse valiéndose de los medios señalados por la ley con las siguientes formalidades legales, a saber: por la partida de nacimiento, o por escritura pública; de lo contrario se compromete la eficacia jurídica del acto.

6a) Produce efectos erga omnes. En virtud de tal característica, el hijo reconocido como natural tiene esa calidad, no respecto al padre o a la madre que lo reconoce, sino con respecto de todos, es decir, produce efectos absolutos. No sería posible que el hijo fuera natural con relación a sus padres, más no frente a tercero; ello atentaría contra el principio de la indivisibilidad del estado civil.

FORMA DE HACER EL RECONOCIMIENTO

El reconocimiento de los hijos naturales es solemne, puede hacerse: a) En el acta de nacimiento; b) Por escritura pública; c) Por testamento; d) Por manifestación expresa y directa ante el Juez.

- 50 -

Acta de nacimiento. Consiste en la manifestación inequívoca de la paternidad hecha por el padre en el acta de nacimiento. La sola firma es suficiente para producir el efecto deseado. Ante el correspondiente funcionario del Estado civil del Municipio donde haya nacido, deberá efectuarse la inscripción del nacimiento dentro del mes siguiente de su ocurrencia.

Como para la validez se requiere de la firma del padre en un acto solemne; si falta ésta, el acto no se ha producido y por lo tanto carece de efecto legal. Debe advertir que la nueva ley sigue que desde el nacimiento del hijo natural se determina con claridad quién es su madre y quién es su padre. Hoy día sin duda muchos padres reconocen a sus hijos firmando el acta de nacimiento por ignorancia y temblida por desidia de los funcionarios encargados del registro del estado civil de las personas.

b) Por Escritura Pública: El padre o la madre que quieran efectuar el reconocimiento por este medio, concurrirán al Notario respectivo con el fin de que se extienda la Escritura Pública, la cual debe contener: fecha, nombre de los otorgantes,

nombre del hijo reconocido, edad y lugar de naci-
miento.

c) Testamento. Esta es la forma mas usual
de reconocer los hijos naturales, debe recordar-
se que la nulidad, revocabilidad o la caducidad -
del testamento no implica nulidad, ni revocabilidad
o caducidad del reconocimiento del hijo natural.

d) Manifestación espontánea directa y expre-
sa ante un Juez. Otras de las formas del reconoci-
miento, es la manifestación expresa ante un Juez, -
quien debe levantar un acta e constancia escrita del
reconocimiento. Según el ordinal 4º del artículo pri-
mero de la ley 75 de 1.968, no es necesario que el re-
conocimiento haya sido el objeto único y principal -
del acto que lo contiene. Pero es necesario que se
trate de una manifestación expresa y directa.

Las declaraciones hechas ante funcionarios
que no tienen la calidad de Jueces, tales como un
Percanero, un Tesorero, etc., no valen como recono-
cimiento hecho ante Juez, pero si constituy-

• / •
DEPARTAMENTO DE
BIBLIOTECA
UNIVERSIDAD DE CARTAGENA

tituyen importantes escritos que sirven para indagar judicialmente la paternidad.

El artículo 10.º de la Ley 75 de 1968, contempla una nueva modalidad de reconocimiento, es la citación que se hace al supuesto padre, ante Juez para que declare si crece serio. Dicho artículo en su párrafo final dice : "El hijo, sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y cualquier persona que haya cuidado de la crianza del menor o ejerza su guarda legal, el defensor de menores y el ministerio público, podrán pedir que el supuesto padre e madre sea citado personalmente ante el Juez a declarar bajo juramento si crece serio.

Si el notificado no compareciese, pudiendo hacer, y si hubiere repetido una vez la citación, expresando el objeto, se mirará como reconocida la paternidad, previo los trámites de una articulación. La declaración judicial será revocable en los términos del artículo 16 de la presente Ley."

Aquí se prevé una confesión tácita de paternidad deducida de la circunstancia de que el padre no comparezca ante el Juez, no obstante habersele citado dos veces. La nueva Ley no tuvo mucha con-

fianza en la confesión tácita de paternidad, pues, estatuye que puede revisarse la declaración judicial en juicio ordinario ante Juez civil competente, dentro de los dos años siguientes. Si el padre fallece antes de vencarse el citado plazo de los dos (2) años la revisión la podrá intentar los herederos del — padre y el cauya dentro del mismo plazo.

EFFECTOS DEL RECONOCIMIENTO PARA EL PADRE Y EL HIJO

Una vez realizado el reconocimiento por alguna de las formas anteriormente expuestas, se producen todos los efectos que la ley indica en favor del hijo reconocido. Pero en relación con el padre que reconoce, solo se producen si el reconocimiento es notificado y es aceptado por el hijo, y, si éste es menor, si medio decreto judicial que lo apruebe.

Según el art. 4o. de la Ley 75 de 1.968, el reconocimiento no crea derechos a favor de quien lo hace sino una vez que haya sido notificado y aceptado de la manera indicada en los artículos 240 a 244, del Código Civil, para la legitimación de donde resulta: si se reconoce hijos mayores de veintiún (21) años pueden aceptar o repudiar el reconocimiento libremente y pueden aceptarlo en el mismo instrumento que contiene el reconocimiento.

Si se reconocen incapaces debe hacerse la notificación a su representante legal, o en defecto de este, a un curador especial; además debe mediarse decreto judicial, con conocimiento de causa.

Teniendo presente el artículo 243 del Código Civil, "la persona que acepta o repudie, deberá declararle por instrumento público dentro de los noventa días subsiguientes a la notificación. Transcurridos este plazo, se entenderá que acepta, a menos de probarse que estuvo impedimentado de hacer la declaración en tiempo hábil."

En el derecho colombiano no puede reconocerse al hijo natural muerto, si se deja descendientes legítimos, por cuanto no existe a quien hacerle la notificación, ni que esté legitimado para aceptarla o repudiárla. Esta es una buena norma, puesto que se evita que el padre reconozca al hijo muerto para heredarlo, en razón de que los hijos legítimos recogen la herencia con exclusión del padre o la madre.

CAPITULO V -

DE LA IMPUGNACION DEL RECONOCIMIENTO DE
HIJO NATURAL.

Los artículos 50. y 90. de las leyes 75 de 1968 y 45 de 1936, respectivamente, contemplan las causas causales existentes de "impugnación" del reconocimiento de hijos naturales.

El primero estatuya: "El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas establecidas en los artículos 248 y 335 del Código civil.

"ARTICULO 248 DEL CODIGO CIVIL: "En los demás casos podrá impugnarse la legitimación probando alguna de las causas siguientes:

- 1o) Que el legitimario no ha podido tener por padre al legitimante;
- 2o) Que el legitimando no ha tenido por madre a la legitimante; sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el Título XVIII, de la maternidad disputada.

No serán oficios contra la legitimación sino los que prueben un interés actual en ello, y los

y los ascendientes legítimos del padre o madre legítimamente; estos en treinta días, contados desde que tuvieron conocimiento de la legitimación; aquéllos en los trescientos días siguientes a la fecha en que tuvieron interés actual y pudieron hacer valer sus derechos Art. 335 del Código Civil.

"La maternidad, esto es, el hecho de ser una mujer la verdadera madre del hijo que pasa por suyo, podrá ser impugnada, probándose falso parto o suplantación del pretendido hijo verdadero. Tienen derecho a impugnarla:

1º) Si marido de la supuesta madre y la misma madre supuesta, para desconocer la legitimidad del hijo;

2º) Los verdaderos padres y madre legítimos del hijo para conferirle a él, o a sus descendientes legítimos, los derechos de familia en la suya;

3º) La verdadera madre para exigir alimentos al hijo".

En lo tocante al padre que reconoce, deberá probarse que no ha podido ser el padre (ordinal primero del Art. 248 del C.C.).

Por todo, ha de acreditarse la absoluta im-

v.

posibilidad de tener acceso a la mujer durante el tiempo en que se presume la concepción. Esta prueba debe llenar similares requisitos que ha de requerir la que debe presentar el marido cuando impugna la presunción de paternidad legítima.

En acción de impugnación del reconocimiento de la paternidad natural, la puedes ejercer los que prueben un interés actual en ello y los ascendientes legítimos del padre que reconocen estos en sesenta (60) días contados desde que tuvieron noticia del reconocimiento aquellos en los trescientos días siguientes a la fecha en que tuvieron interés — actual y pudieron hacer valer su derecho (Arts. 246 del C.C. y 50. de la Ley 75 de 1968).

En relación con la madre puede impugnarse — la maternidad probándose falso parto o suplantación del pretendido hijo, al verdadero.

En lo demás, no aplican las reglas que el C.C. estatuya para la impugnación de la maternidad legítima. El artículo 90. de la Ley 45 de 1936 contempla un caso interesante de impugnación del reconocimiento que da un hijo natural hace su padre. Dice el citado texto: "La mujer que ha cuidado de la cría de un niño, que públicamente ha proveído a su sub-

*/

existencia y lo ha presentado como hijo suyo, puede impugnar el reconocimiento que un hombre ha hecho de ese niño dentro de los sesenta días siguientes al en que tuvo conocimiento de este hecho. En tal caso, no se puede separarlo del lado de la mujer sin su consentimiento, o sin que proceda el orden judicial de entrega."

Este artículo se refiere ante todo, al caso de la verdadera madre; le concede la Ley a dicha madre, el derecho a rechazar o repudiar el reconocimiento que un hombre haga a su hijo, sin necesidad de acreditar la prueba de que el reconocer no es el padre. Es posible que el presunto padre que reconoce lo sea realmente, pero la madre, en razón del engaño que fué víctima o por otra razón, resuelve encargarse en forma total de la crianza y educación del niño y no quiere que existan relaciones de paternidad con el que reconoce por la madre, si esta sabe que no es el padre.

Se refiere el artículo 9o. a los casos de una mujer que aunque realmente no haya dado a luz al niño, se ha encargado de su crianza y educación y lo ha presentado como su hijo, como cuando al nacer su madre murió, y una de las hermanas lo adoptó.

Si la impugnación no prospera, el niño no puede ser separado de la presunta madre sin su consentimiento" o sin que proceda orden judicial de entrega".

CAPITULO VI -

"JUICIO DE FILIACION NATURAL"

"Las acciones de estado relativas a la filiación, sometidas por su especial gravedad y trascendencia social a reglas especiales, pueden reducirse en general a dos categorías:

Las llamadas acciones de reclamación de estado por las cuales una persona pretende firmar sus derechos a un estado distinto del que en apariencia le pertenezce, y las que se dirigen a establecer una filiación natural que se denomina acciones de investigación o declaración de la paternidad o de la maternidad.

Siendo de orden público las normas sobre filiación natural, especiales por razón de la materia que recubren, no pueden legalmente contravenirse por actos o contratos privados ejecutados o celebrados por los ciudadanos; más así, los actos o contratos que en alguna forma los violen de la misma manera que en la enajenación de los derechos o privilegios que conforme a las leyes no pueden transferirse a otra persona, están viciados de nulidad absoluta por cuanto los preceptos sobre filiación son de orden público, forman parte del

derecho público de la Nación, de la cual resulta que todo acto o contrato que los contravenga, implica un objeto ilícito en ellos, generante de - absoluta nulidad.

Quien puede ejercitar la acción de investigación y declaración de la paternidad e maternidad natural? De este al punto de vista de la persona - que puede agitar la acción, puede estar sometido a restricciones especiales, circunscritas a determinadas personas.

Y en efecto, no toda persona interesada puede promover legalmente la acción, no obstante existir el principio general según el cual "Todo el que tenga interés jurídico en los resultados de una acción puede accionar u oponerse en el respectivo proceso. Tal impedimento está establecido en la Ley 45 de 1936, Art. 12.

Son partes en los juicios sobre filiación: el hijo por sí mismo, o representado por quien ejerza su Patria Potestad, o su guarda, cuando es incapaz la persona o entidad que haya cuidado de la criación o educación del menor y el Ministerio público.

*/.

66

Este artículo, en lo referente a la persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación de un hijo natural menor, está complementado por el artículo 9º. de la misma Ley, estableciendo a favor de la persona o entidad referida, el derecho de impugnación del reconocimiento hecho a favor del niño que ha recibido sus cuidados de crianza o educación y que ha sido presentado por aquella como su hijo.

En lo referente a la persona o entidad que ha cuidado de la crianza o educación del menor, pero sin presentarlo a los deudos y amigos como hijo, el artículo transitorio en complementando también por el artículo 10, de la citada Ley, estableciendo que en dicha caso, si el menor no tiene representante legal, tal persona o entidad puede instaurar la acción correspondiente de filiación.

Se deduce del artículo 12 de la Ley 45 el propósito del legislador de limitar el número y calidad de las personas que legalmente gozan de derecho para pedir la declaración judicial de filiación.

lisoidea determinando limitativamente, durante la vida del hijo.

En suma, solo pueden ser sujetos optivos de la acción declaratoria de filiación natural mientras el hijo existe, las siguientes personas: 1o) Si el hijo natural fuere casado, solo él puede incoar la acción; 2o) Si es incapaz absoluta o relativamente, el ejercicio de la acción corresponde por vía de representación a quien tenga la patria potestad o la guarda de él, a la madre en primer lugar en el caso de patria potestad al padre en los casos excepcionales en que la tiene y el guardador, (tutor o curador) en los casos de tutela o curaduría; 3o) A falta de los representantes expresados en el ordinal anterior, puede instaurar la acción de filiación en favor del menor, la mujer que ha cuidado de su crianza, y que públicamente ha proveído a su subsistencia y lo ha presentado como hijo suyo con un derecho real, es a saber, que puede también impugnar el reconocimiento que un hombre haga del niño, dentro del término señalado por el artículo 9o. de la Ley 45 de 1936.

Este caso adquiere gran importancia, puesto que una mujer, aunque no sea la madre del niño, e si siendo lo no puede probar la calidad de madre, puede impugnar el reconocimiento interesado o falso del menor hecho por un hombre; y además, por hallarse dentro del caso previsto por el artículo 10 de la misma ley, puesto que no solamente ha cuidado de la crianza del menor sino que ha hecho aún mucho más, ha proveído públicamente a la subsistencia de él y lo ha presentado a deudos y amigos como hijo suyo, germen del derecho de demandar la declaratoria de filiación paterna o materna del aludido menor.

4o) A falta de representante legal, puede también agitar la acción de declaratoria de filiación paterna o materna, la persona que haya cuidado de la simple crianza del menor, aunque no haya provisto públicamente a su subsistencia ni lo haya presentado a deudos o amigos como hijo suyo.

5o) A falta de representante legal, puede promover acción de investigación y declaración de filiación a favor del menor, la entidad que haya cuidado de la crianza de éste.

6o) A falta de representante legal, puede promover acción de investigación y declaratoria de la

filación, la persona o entidad que además de haber cuidado de la crianza del menor lo hubiere hecho también respecto de su educación, o que no habiendo cuidado de su crianza hubiere sin embargo, previsto cuidadosamente a su educación, o mayor a su instrucción la ley 45 de 1935 en su artículo 12 inciso lo., no circunscriba el derecho de nociarse a la persona o entidad que haya cuidado de la crianza del menor, sino que incluya también a la persona o entidad que haya cuidado de su educación como no se ve ni puede lógicamente confundirse estos dos conceptos puesto que la crianza jurídicamente corresponde esencialmente sólo determinados hechos, mientras que la educación o mayor la instrucción, comprende otros distintos que no alcanza a implicar la simple crianza, es lógico incluir que bajo la expresión legal "persona o entidad que haya cuidado de la crianza o educación del menor, se comprenden tres casos diferentes a saber:

1o) Persona o entidad que haya cuidado de la crianza del menor;

2o) Persona o entidad que haya cuidado de educación o instrucción del menor; y

36) Persona o entidad que ha cuidado de la crianza y educación del menor, conjuntamente.

Esta interpretación se basa en la diferencia que en derecho existe entre los hechos constitutivos de la crianza por otros, en que hay muchos casos que se ha cuidado de la crianza de un niño sin haberse cuidado de la educación e instrucción, e inversamente existen muchos casos en que se ha previsto a la instrucción o educación de una persona, sin haberse hecho ministerio ni previsiones para su crianza; y por último, en que teniendo como tiene la Ley 45 de 1936 un espíritu general y una finalidad, tan evidente como perentoria de protección legal al hijo natural, es más equitativa, consulta mayor el espíritu y finalidades de ella. Pero la Ley de paternidad responsable o sea Ley 75 de 1968, superó a la mencionada ley en justicia y en equidad, hasta tal punto que ha sido considerada como redención de la Niñez desvalida por la irresponsabilidad de sus padres.

70) El Ministerio Público, el cual comprende a los Personeros Municipales en los Juzgados de Circuito, a los Fiscales en los Tribunales y al Procurador General de la Nación en la Corte Suprema de Justicia.

ticia.

LA ACCIÓN DE FILIACIÓN NATURAL

Se emplea ésta acción para plantear una controversia sobre estado de la persona, en que se ventilen intereses no apreciables en dinero.

Unas veces como en el caso de muerto el presunto padre, la acción de filiación se instaura conjuntamente con la de petición de herencia; esto con el objeto de poner los bienes fuera del comercio jurídico y evitar así que se haga ilusoria la demanda.

Por lo que respecta al procedimiento, el artículo 736 del Código Judicial es terminante: la controversia se decide en juicio ordinario de mayor cuantía, con observancia por consiguiente de la tramitación que establece el capítulo II del Código Judicial.

Como el Juez del Circuito conoce de la primera instancia, conocerá de la segunda el respectivo Tribunal Superior, y una vez dictado el fallo por

Este, es susceptible de ser llevado a la Corte.

Existen seis causales para pedir que se declare la paternidad natural establecida por la Ley 75 de 1968 y son:

1o) En el caso de rapto o de violación, o cuando el tiempo del hecho coincida con el de la concepción.

2o) En caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio.

3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de la paternidad.

4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener la concepción.

Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar, y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este ordinal no se hará declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrarlo, durante al tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o — si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres — a menos de acreditarse que aquél por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5o) Si el trato personal y social dado por el presunto padre o madre durante el embarazo y parte, demostrado con hechos fidedignos, fuere por sus características ciertamente indicativo de la paternidad siendo aplicables en lo pertinente, las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6o) Cuando se acredita la posesión notoria del hijo.

Si se presenta en la demanda una de estas causales y se prueba, el Juez puede declarar la paternidad natural. Pero de todos modos cualquiera de las causales que se presentan con la demanda hay — que probarlas. Si no se prueba hay lugar a declarar la paternidad.

De la Prueba en el juicio de filiación natural. Probar según concepto de Lessona es "Hacer conocidos para el Juez los hechos controvertidos y dudosos y darle la certeza de su modo preciso de ser". También probar con los medios que le dan la verdad de los hechos al espíritu, los da la identidad de la idea con el objeto".

Al Juez se le dibujan, se le retratan los hechos o se le demuestran y él aplicará el derecho.

En el caso de la investigación de paternidad, se le tiene que demostrar al Juez sin dilación alguna, todos los hechos integralmente constitutivos de ella.

El Juez, fallará en base a todas las pruebas aportadas al proceso. En materia de investigación, el Juez goza de ciertos privilegios en la apreciación de los medios probatorios y lo ampara la ley por contar tutelando derechos de carácter social, como son los relacionados con los menores. Su tendencia debe ser siempre el amparo y la protección jurídica de los derechos naturales de los niños, y los valorará cada medio con la rigidez y benignidad requeridos, sin sujetarse a la exigencia porque la ley no ha puesto en el juzgado a un sentenciado, sino a un padre de familia, a lo anterior se suma la apreciación racional de la prueba consagrada en el actual C. G. P.C.

/

Según la Corte "El reconocimiento del hijo natural puede hacerse voluntariamente y espontáneamente por el padre en escritura pública, o en testamento, en el acta de nacimiento o por manifestación expresa y directa hecha ante un Juez, esto es, en último caso, confesión judicial. La paternidad y consiguiente filiación en cualquiera de estos casos de procedimiento consta de pleno derecho, es prueba plena preconstituida del estado civil. En cambio, cuando la paternidad consta en carta u otro escrito privado del pretendido padre, se trata de una confesión extrajudicial, que aunque en el fondo equivale al reconocimiento, por su naturaleza original tiene que ser calificada por el Juez en la sentencia cuando finalice el juicio criminal para deducir si da o no base de certidumbre para la declaración jurisdiccional de paternidad, ya que en cuanto debe ser una confesión escrita omanda del presunto padre y precisa y inequívoca, esto es, concebida en términos no susceptibles de inteligencia contradictoria..."

Sigue la Corte: "La primera condición que se requiere para que sea operante la confesión inequívoca de paternidad", es que sea personal; esto es que el documento en que aparece tal confesión emané directamente del padre que confiesa."

CASOS DE PRESUNCIÓN DE LA PATERNIDAD NATURAL

"Artículo 6o. Ley 75 de 1968. Se presume la paternidad natural y hay lugar a declararla judicialmente,

- lo) En el caso de rapto o de violación, cuando el tiempo del hecho coincide con el de la concepción.
- 2o) En el caso de seducción realizada mediante hechos dolosos, abuso de autoridad o promesa de matrimonio;
- 3o) Si existe carta u otro escrito cualquiera del pretendido padre que contenga una confesión inequívoca de paternidad;
- 4o) En el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el Art. 92, del C.C., tuvieron lugar la concepción.

Dichas relaciones podrían inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y seguidamente sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad.

En el caso de este original no se hará la declaración si el demandado demuestra la imposibilidad física en que estuvo para engendrar durante el tiempo en que pudo tener lugar la concepción, o si prueba, en los términos indicados en el inciso anterior, que en la misma época la madre tuvo relaciones de la misma índole con otro u otros hombres, a menos que acredite que

áquel por actos positivos acogió al hijo como suyo.

5c) Si el trato personal y social dado por el presunto padre o la madre durante el embarazo y parto, demostrado con hechos fidedignos, fuere, por sus características, ciertamente indicativo de la paternidad, siendo aplicables en lo pertinente las excepciones previstas en el inciso final del artículo anterior.

6c) Cuando se acredita la posesión notaria del estado de hijo".

El Art. 50. de la Ley 45 de 1.936, establece que la posesión notaria del estado de hijo natural puede acreditarse también en relación a la madre. Y el artículo 60. de la misma Ley, define la posesión notaria de la siguiente manera: "La posesión notaria del estado de hijo natural consiste en que el respectivo padre o madre haya tratado al hijo como tal, proveyendo a su subsistencia, educación y establecimiento, y en que sus demás y amigos o el vecindario del domicilio en general, lo hayan reputado como hijo de dicho padre o madre, a virtud de sual tratamiento".

Según el Art. 20. de la Ley 75 de 1.968, para que la posesión notaria, se reciba como prueba del estado civil de hijo natural, deberá haber durado 5 años por lo menos.

"B I B L I O G R A F I A"

LEY 75 DE 1968 (PATERNIDAD RESPONSABLE)

LEY 45 DE 1936.

DERECHO CIVIL COLOMBIANO — FERNANDO VELASZ.

DERECHO DE FAMILIA — VALENCIA ZEA.

DERECHO CIVIL FRANCES — PLANOL Y RIPERT.

DERECHO CIVIL CHILENO — ALEXANDRI SOMARRIVA.

DERECHO CIVIL CHILENO — ALFREDO BARROS.